



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 004255-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 03319-2024-JUS/TTAIP  
Recurrente : **ROLANDO FROILAN MAMNI CALIZAYA**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA YARADA LOS PALOS**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 16 de setiembre de 2024

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03319-2024-JUS/TTAIP recepcionado con fecha 31 de julio de 2024, interpuesto por **ROLANDO FROILAN MAMNI CALIZAYA**, contra la Carta No. 102-2024-USG-A/MDLYLP de fecha 16 de julio de 2024, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA YARADA LOS PALOS** denegó la información requerida a través de la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 03 de julio de 2024, con N° de registro 5416.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 03 de julio de 2024, con N° de registro 5416, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

*“SOLICITAR SE SIRVA EXPEDIRME COPIA SIMPLE DE LOS ACTUADOS (COTIZACIÓN, POSTORES, ORDEN DE SERVICIO, ORDEN DE COMPRA, CONFORMIDAD, ORDEN DE PAGO Y OTROS) DE TODO EL PROYECTO PROCOMPITE DEL AÑO 2023 Y DEL 2024, QUE FUERON ADQUIRIDOS POR LA MUNICIPALIDAD, DE ACUERDO AL EXPEDIENTE”.*

Mediante la Carta N° 102-2024-USG-A/MDLYLP de fecha 16 de julio de 2024, la entidad denegó la entrega de la información, conforme a los siguientes fundamentos:

*“(…)*

*Al respecto, mediante el informe N° 0079-2024-UT-GAF/MDLYLP/TACNA, de fecha 12 de julio del año 2024, el Jefe de Unidad de Tesorería, informa que, en atención a lo solicitado, según el REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, en su **Artículo 13.- Requisitos obligatorios de la solicitud (...)** en el numeral **13.2 Expresión concreta del pedido de información**. Por lo que, en atención a lo solicitado, se concluye que no es posible atender el pedido solicitado.*

*(…)”*

Con fecha 31 de julio de 2024, el recurrente interpone su recurso de apelación contra la Carta N° 102-2024-USG-A/MDLYLP, al no estar conforme con la respuesta brindada por la entidad; en su escrito de apelación el apelante concluye indicando: *“Solicito al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública admitir a trámite y declarar fundado en su oportunidad, el presente recurso de apelación y disponer que MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA YARADA LOS PALOS, me entregue la información requerida o en su caso precise de manera clara y precisa las razones por las cuales carece de la misma, además de que inicie el procedo correspondiente al o los funcionarios que retrasaron la entrega de información.”*

Mediante Resolución 003692-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados con Carta N° 133-2024-USG-A/MDLYLP ingresados con fecha 13 de setiembre de 2024.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Además, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>3</sup>, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

---

<sup>1</sup> Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 12069-2024-JUS/TTAIP, el 21 de agosto de 2024, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>3</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

## 2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública del recurrente ha sido atendida conforme a la Ley de Transparencia.

## 2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

*“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)*

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

*“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.*

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la

denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad se le brinde información en los siguientes términos: *“SOLICITAR SE SIRVA EXPEDIRME COPIA SIMPLE DE LOS ACTUADOS (COTIZACIÓN, POSTORES, ORDEN DE SERVICIO, ORDEN DE COMPRA, CONFORMIDAD, ORDEN DE PAGO Y OTROS) DE TODO EL PROYECTO PROCOMPITE DEL AÑO 2023 Y DEL 2024, QUE FUERON ADQUIRIDOS POR LA MUNICIPALIDAD, DE ACUERDO AL EXPEDIENTE”*; en respuesta, la entidad emitió la Carta No. 102-2024-USG-AMDLYLP, con la que denegó la entrega de la información alegando que: *“según el REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, en su Artículo 13.- Requisitos obligatorios de la solicitud (...) en el numeral 13.2 Expresión concreta del pedido de información. Por lo que, en atención a lo solicitado, se concluye que no es posible atender el pedido solicitado.”*

Al no estar conforme con la respuesta, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, señalando que la información requerida tienen naturaleza pública y que el petitorio de su solicitud es claro y preciso. Respecto de lo manifestado por el recurrente, la entidad en sus descargos, remitidos a esta instancia con la Carta N°133-2024-USG-AMDLYLP, señaló que:

*“(...*

*Con Informe N° 0114-2024-UT-GAF/MDLYLP-TACNA, de fecha 05 de setiembre del 2024, del Jefe de la Unidad de Tesorería, informa que, según el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 13° Requisitos Obligatorios de la Solicitud, en el numeral 13.2, Expresión concreta y precisa del pedido de información. Así mismo, según LEY N 27806-LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, en su artículo 13° indica que tampoco permite a los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean, todo a bien que, lo solicitado es de carácter genérico y solicita se realice evaluación e informes detallados de lo solicitado. Por lo que, en atención a lo solicitado, se concluye que no es posible atender el pedido solicitado;*

*Asimismo, que mediante Informe N° 456-2024-USG-AMDLYLP, de fecha 06 de Setiembre del 2024, del Jefe de la Unidad de Secretaría General, Imagen Institucional, Registro Civil y Archivo Central, informa de acuerdo al descargo solicitado por Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la Resolución N° 3161-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, es de considerar que el pedido del Sr. Rolando Froilan Mamani Calizaya es muy genérico y amplio cuando se refiere a "cotización" y "postores", "órdenes de servicio", "órdenes de pago" y "copia simple de los actuados. En ese contexto, se incumple Artículo 13.- Requisitos obligatorios de la solicitud (...) en el numeral 13.2 Expresión concreta y precisa del pedido de información, Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al puntualizar que la solicitud consta de una expresión concreta y precisa del pedido de información. Dada la naturaleza de lo solicitado, la imprecisión advertida es muy notoria, por lo que, resultaría imposible atender a lo solicitado sin tener los datos exactos. Además, que, implicaría la creación o elaboración de un documento de lo solicitado y también implica la evaluación de qué información calificaría como privada o pública; por lo que, no se acredita la vulneración del derecho de acceso a la*

*información pública. La Ley 27806, no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. No califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos. En ese sentido, hacemos de conocimiento que no contamos con la información requerida, motivo por el cual no es posible atender lo solicitado.*

*En atención a lo señalado, bajo lo establecido en el inc. 4.11 del artículo 4º del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a formular los descargos requeridos a la entidad por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ante la presentación de un recurso de apelación.” (Sic) (subrayado agregado).*

Conforme se desprende de la respuesta otorgada por la entidad, se advierte que ésta indica que no puede atender el pedido del recurrente pues es genérico e impreciso; asimismo, que está requiriendo la elaboración de nuevos documentos y la evaluación de qué información calificaría como privada o pública; además —y de manera contradictoria con lo anterior—, que no cuenta con la información requerida.

Respecto del argumento de la entidad referido a que el petitorio de la solicitud es genérico e impreciso, cabe señalar que en cuanto al cumplimiento de los requisitos que debe tener una solicitud de información según lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia<sup>4</sup>, el artículo 16 de la citada norma señala que en caso de algún defecto u omisión en dichos requisitos obligatorios, la entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud, transcurrido el cual se entenderá por admitida la solicitud en sus propios términos.

Teniendo en cuenta que la la solicitud del recurrente fue recibida por la entidad con fecha 03 de julio de 2024, ésta contaba hasta el día 05 de julio de 2024 para solicitar al recurrente la subsanación correspondiente, si consideraba que faltaba algún requisito; no obstante, es recién con la Carta N° 102-2024-USG-A/MDLYLP de fecha 16 de julio de 2024 que la entidad comunica al recurrente que el petitorio de su solicitud no es concreto ni preciso; esto es, luego de transcurrido más de nueve días hábiles de recibida la solicitud del recurrente, evidenciándose que la observación efectuada por la entidad se realizó fuera del plazo señalado por el Reglamento de la Ley de Transparencia; por lo que, siendo extemporánea la solicitud de subsanación de la entidad, se tiene por admitida la solicitud de información en sus propios términos.

---

<sup>4</sup> El artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala lo siguiente:

*(...)*

*13.1 Nombres y apellidos completos, número del documento de identificación que corresponda y domicilio.*

*13.2 Expresión concreta y precisa del pedido de información.*

*13.3 La forma o modalidad en la que el/la solicitante prefiere que la entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley. Si el/la solicitante autoriza expresamente que las comunicaciones y notificaciones se realicen vía correo electrónico u otro medio de transmisión de datos a distancia, pero no especifica ninguna forma o modalidad de entrega de la información, se permite su entrega por dichos medios. En el resto de los casos donde no se indique la forma o modalidad de entrega, esta se realiza a través de las copias simples reguladas en el Decreto Supremo N° 164-2020-PCM, que aprueba el Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control.*

*13.4 En caso la solicitud se presente en la unidad de recepción documentaria de la entidad, la solicitud debe contener, además, la firma de el/la solicitante o huella digital, de no saber firmar o estar impedido de hacerlo.*

*Este requisito no es exigible cuando la solicitud se presenta por canales diferentes a la unidad de recepción documentaria. (...).”*

Sin perjuicio de ello, de acuerdo a los términos de la solicitud, esta instancia considera que el requerimiento resulta claro y preciso, habida cuenta que el solicitante ha ofrecido suficientes datos para que la entidad efectúe la búsqueda de la información: ha señalado que requiere copia simple, ha precisado de qué documentos (*“ACTUADOS (COTIZACIÓN, POSTORES, ORDEN DE SERVICIO, ORDEN DE COMPRA, CONFORMIDAD, ORDEN DE PAGO Y OTROS) DE TODO EL PROYECTO*) y ha indicado que éstos corresponden al expediente del proyecto *“PROCOMPITE DEL AÑO 2023 Y DEL 2024, QUE FUERON ADQUIRIDOS POR LA MUNICIPALIDAD”*.

En esa línea, resulta pertinente agregar que el Tribunal Constitucional respecto a la asimetría informativa, en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC ha señalado lo siguiente:

*“Muy a despecho de lo argumentado por la judicatura ordinaria, este Tribunal considera que el petitorio del actor es bastante claro. Ha solicitado, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, una serie de documentos relacionados a una obra pública. A juicio de este Tribunal, exigir al demandante un mayor nivel de detalle de antemano resulta a todas luces irrazonable por una obvia cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada y no el accionante, quien conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a dicha construcción”* (subrayado agregado).

Respecto del argumento de la entidad referido a que no cuenta con la información requerida, es preciso destacar que conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos<sup>5</sup>, *“cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante”* (subrayado agregado).

En esa línea, este colegiado aprecia, en primer lugar, que la entidad no ha indicado que no haya ejecutado el *“PROYECTO PROCOMPITE DEL AÑO 2023 Y DEL 2024”* de cuyo expediente de contratación se solicita la información; y, en segundo lugar, que no ha acreditado haber requerido la información a todas las áreas posibles poseedoras de la información, como lo es el área de logística o la que hace sus veces en la entidad, que tiene por función encargarse de las adquisiciones de bienes y contrataciones de servicios; o al área de obras o la que hace sus veces en la entidad, que tiene por función contratar servicios relacionados con obras; ello considerando que el recurrente ha requerido todas las órdenes de compra y de servicio relacionadas con la ejecución del referido proyecto.

Resulta oportuno mencionar que el artículo 21 de la Ley de Transparencia incorpora la obligación de la Administración Pública de no destruir la información que posea y en la misma línea, el artículo 52 de su Reglamento, precisa que cuando se solicite información afectada por algún supuesto de extravío, destrucción, extracción, alteración o modificación indebidas de la información en poder de la entidad, corresponde al responsable de atender la solicitud, informar de dicha situación a la

---

<sup>5</sup> En el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/colecciones/2071-resolucion-precedentes-de-observancia-obligatoria>.

persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar.

Asimismo, el numeral 1.8 del artículo 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que la máxima autoridad de la entidad tiene la obligación de: *“Disponer la inmediata recuperación o reconstrucción de la información afectada por alguna de las conductas antes mencionadas [en referencia al extravío o la destrucción, extracción, alteración o modificación, indebidas, de la información en poder de la entidad, mencionadas en el numeral 1.7 del mismo artículo]”*.

En esa línea, el Tribunal Constitucional desestimó el argumento de la inexistencia de la información para denegar la solicitud de acceso a la información pública, teniendo en cuenta que el penúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia señala que en caso una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante. De esta manera, de acuerdo al Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07675-2013-PHD/TC, el colegiado indicó que:

*“(...) en consideración de este Tribunal, esta fundamentación resulta insuficiente a efectos de denegar el requerimiento de información. El artículo 13 del TUO de la Ley 27806, señala que ante la inexistencia de datos, la entidad debe comunicar por escrito tal hecho; sin embargo, esto no implica apelar a la “no existencia” de dicha información para eludir responsabilidad (véase, STC. Exp. N° 01410-2011-PHD/TC F.J.8). Por ende, es necesario que la Contraloría General de la República agote las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida, más aún si este Tribunal ha verificado de autos que la información solicitada en dichos documentos es de su competencia funcional y se ha elaborado en la propia institución”* (subrayado agregado).

En el mismo sentido, señaló que no basta agotar la búsqueda de la información, sino que la entidad debe reconstruirla ante su destrucción o extravío a fin de garantizar este derecho fundamental. Al respecto, conforme al Fundamento 8 la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC:

*“Este Colegiado aprecia que la emplezada intenta eludir dicha responsabilidad apelando a la “no existencia” de dicha información. Así, adjuntó a la contestación de la demanda el Informe Técnico N° 123-2009-UATyC-GDU-MDP (fojas 81), expedido por la Unidad de Acondicionamiento Territorial y Control Urbano de la Municipalidad Distrital de Punchana, que indica: “se ha procedido a realizar la respectiva búsqueda en nuestros archivos de los antecedentes que generaron dicho título de propiedad, sin embargo únicamente se encontró una hoja de papel simple que señala que dicho expediente fue retirado con fecha 20/02/2006, para ser anexado al Expediente del Mercadillo Bellavista Nanay; sin embargo realizada la verificación y realizada la revisión en el referido expediente se observa la no existencia, de dichos documentos”. Este Tribunal no comparte el criterio de la demandada. Si bien se infiere, del citado documento que la información requerida por los demandantes fue trasladada de un expediente a otro, la conservación de tal información es de responsabilidad de la Municipalidad, por lo que ésta no puede apelar a la “no existencia” de dicha información para eludir su obligación de entregarla a los actores. Es necesario agotar las diligencias necesarias a efectos de localizar la*

documentación requerida. En su defecto y de quedar comprobado el extravío de la misma, disponer la reconstrucción del expediente administrativo correspondiente, para luego de ello cumplir con su entrega en copias a los interesados” (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, cuando una entidad recibe una solicitud de acceso a la información pública y cuenta con la información requerida, debe entregarla al administrado, o cuando no cuente con ella, pese a que deba contar con la misma, debe realizar las gestiones necesarias para buscarla y/o reconstruirla a fin de entregarla, así como informar al recurrente de dicha situación y de los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o, en su defecto, informarle de manera clara, precisa y detallada acerca de la imposibilidad de brindársela.

Finalmente, respecto del argumento de la entidad referido a que el recurrente está requiriendo la elaboración de nuevos documentos y la evaluación de qué información calificaría como privada o pública; corresponde indicar que, según el petitorio de la solicitud, el recurrente está solicitando copia de documentos que ya existen en el expediente de contratación del “*PROYECTO PROCOMPITE DEL AÑO 2023 Y DEL 2024*”, por lo que no es verdad que esté requiriendo se elaboren nuevos documentos; asimismo, que el artículo 19 de la Ley de Transparencia establece que: “*En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento*”; de lo que se desprende que la entidad tiene la obligación de evaluar qué información contenida en los documentos solicitados es de acceso público y qué información no lo es.

Adicionalmente, respecto de la naturaleza pública de la información solicitada, cabe señalar que el numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia establece que las entidades deben publicar en sus portales institucionales de internet “*La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo*” (Subrayado agregado)

Asimismo, el artículo 25 de la norma en mención establece que toda entidad debe publicar trimestralmente, entre otros, lo siguiente:

“(…)  
2. *Información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando: los valores referenciales, nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso*”. (Subrayado agregado)

De lo expuesto, podemos colegir válidamente que la información solicitada es de naturaleza pública, por cuanto se encuentra vinculada a un expediente de contratación, órdenes de pago, entre otros, con cargo al erario público; por consiguiente, la información requerida es pasible de entregar al recurrente en el marco del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe indicar que en caso la documentación solicitada contenga información protegida por alguna excepción contemplada en la Ley de Transparencia, como por ejemplo datos personales de individualización y contacto,

esta información debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega únicamente de la información pública que forma parte del documento, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Transparencia, antes citado. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (Subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada<sup>6</sup>, en la forma y medio requeridos, previo pago del costo de reproducción; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada, según el extremo que corresponda, conforme a lo dispuesto en el precedente de

---

<sup>6</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020<sup>7</sup>.

### **En relación al pedido de que se inicie el proceso correspondiente al o los funcionarios que retrasaron la entrega de información**

Como pretensión administrativa accesorio, el recurrente en su escrito de apelación solicita que esta instancia que: *“(...) además de que inicie el proceso correspondiente al o los funcionarios que retrasaron la entrega de información”*.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>6</sup>, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derechos de acceso a la información pública y como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias. Asimismo, el numeral 1 del artículo 7 de la citada norma establece que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

En cuanto a la imposición de sanciones por incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con los artículos 55 y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública; y el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353 señala que es función de este Tribunal resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En mérito al marco legal antes citado, respecto al pedido de deslinde de responsabilidades y que los hechos fueran puestos en conocimiento del fiscal provincial Penal de Turno, formulado por el recurrente, esta instancia carece de competencia para emitir pronunciamiento sobre el particular, por lo que corresponde declarar improcedente dicha pretensión.

Finalmente, de conformidad con los artículos 55 y 57 del nuevo Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran

---

<sup>7</sup> Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:  
*“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, **luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante**”*. (Subrayado y resaltado agregado)

incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **ROLANDO FROILAN MAMNI CALIZAYA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA YARADA LOS PALOS** que entregue la información pública solicitada por el recurrente con fecha 03 de julio de 2024, con N° de registro 5416, en la forma y medio requeridos; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada, según el extremo que corresponda; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA YARADA LOS PALOS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el requerimiento de inicio de proceso correspondiente al o los funcionarios que retrasaron la entrega de información formulado por **ROLANDO FROILAN MAMNI CALIZAYA** en su recurso de apelación de fecha 31 de julio de 2024.

**Artículo 4.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 5.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROLANDO FROILAN MAMNI CALIZAYA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA YARADA LOS PALOS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 6.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp:tava-